

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO E-171/2020.

En Sevilla, a 4 de enero de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida en funciones por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el Expediente seguido con el número E-171/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito de recurso presentado Don ■■■, el día 15 de diciembre de 2020 en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, impugnando la Resolución dictada en el Expediente EE162,/2020, publicada en el Acta ■■■ de 14 de diciembre de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, y siendo ponente la vocal Doña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de noviembre de 2020, Don ■■■, en su condición de deportista, remitió mediante carta certificada en la oficina de correos su solicitud de admisión de su candidatura por el estamento de deportistas a miembro de la Asamblea General.

En la misma fecha, remitió dos correos electrónicos a la cuenta oficial de la ■■■, a las 11.29h adjuntando la copia sellada por la oficina de correos del documento de presentación de la candidatura junto con la factura y la fotocopia del DNI, y un segundo correo a las 13.05h adjuntando el resguardo acreditativo de la admisión de la carta certificada.

SEGUNDO: La Comisión Electoral, con fecha de 30 de noviembre de 2020, dictó resolución publicada en el Acta ■■■, en el expediente 162/2020, excluyendo al recurrente como candidato a la Asamblea General por la circunscripción provincial de ■■■, lo que motiva en el hecho de que la presentación de la candidatura es extemporánea al haberse recibido en la Federación el día 26 de noviembre cuando el plazo de presentación finalizaba el día 23 de noviembre de 2020.

TERCERO: El recurrente disconforme con la resolución presenta escrito fechado el 2 de diciembre a la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■ impugnando la citada resolución ■■■ relativa a su exclusión provisional de candidatura a miembro de la Asamblea General, contra la inadmisión de su candidatura por el estamento de deportistas por la circunscripción provincial de ■■■. Dicho escrito de recurso lo remitió mediante burofax Premium el día 4 de diciembre de 2020.

CUARTO: La Comisión Electoral, con fecha 14 de diciembre de 2020, dictó resolución publicada en el Acta ■■■, en el expediente 162/2020, en la página 114, desestimando la reclamación del interesado contra la resolución ■■■, arguyendo como motivos no sólo «la formalización de la candidatura fuera de plazo (día 26 de noviembre de 2020), y no presentar fotocopia del DNI» sino además, considera fuera de plazo la propia presentación del recurso contra la Resolución ■■■, que se recibió el día 10 de diciembre, cuando el plazo finalizó el día 9 de diciembre.



QUINTO: Con fecha 15 de diciembre de 2020 el recurrente presentó en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía formulario Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía-, y un documento denominado «recurso» adjunto al mismo, en el que manifiesta que presentó recurso ante la Comisión Electoral contra el Acta ■■■ de 30 de noviembre, que lo excluía como candidato a miembro de la Asamblea General de la ■■■, la cual, fue desestimada con fecha 14 de diciembre de 2020 mediante la Resolución del expediente EE162/2020, en el Acta ■■■, solicitando que se proceda «...a mi admisión como candidato a persona miembro de la Asamblea General de la Federación Andaluza de ■■■ por el estamento de DEPORTISTAS CIRCUNSCRIPCIÓN DE ■■■».

SEXTO: Por acuerdo de esta Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte Tribunal de 17 de diciembre de 2020/2021 estimando la solicitud de la medida cautelar se ha procedido a la suspensión del proceso electoral de la ■■■.

SÉPTIMO: Se recibió por esta Sección Competicional y Electoral el expediente administrativo de la Comisión Electoral con fecha de 23 de diciembre de 2020, tras el requerimiento efectuado por el Tribunal Administrativo del Deporte a través de su Unidad de apoyo

OCTAVO: En este procedimiento se han seguidos todas las prescripciones legales y plazos establecidos, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84. f) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El fondo del asunto tiene por objeto dilucidar si se ha de considerar efectuada la presentación en tiempo y forma, tanto respecto de la solicitud de la candidatura del recurrente como miembro de la Asamblea General como la del recurso de reclamación ante la Comisión Electoral tras la desestimación de la inclusión de su candidatura.

Para ello, resulta fundamental dirimir, con carácter previo, si como solicita el recurrente, es de aplicación al supuesto que nos ocupa sobre la presentación de los documentos relativos a procesos electorales federativos la normativa administrativa prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre o no, precisamente por los distintos efectos que sobre ello podría tener según del momento en el que se considere que precluye el plazo, esto es, bien, entender que el plazo se cumple cuando se produce la efectiva recepción en la federación –independientemente del momento de presentación ante oficinas de correos- o bien, si se considera válida la presentación ante la propia oficina de correos –o a través de sus medios de certificación como el burofax- y que en tal momento se ha cumplido con el plazo establecido, todo ello, teniendo presente la naturaleza de la entidad receptora –que no es administración pública-.



El recurrente alega que presentó la solicitud de candidatura en el plazo indicado en el calendario, el último día, el 23 de noviembre, mediante carta sellada en la oficina de correo que acredita, y que además, envió por correo certificado solicitando fuera admitida su candidatura acompañando como documentos adjuntos el resguardo de la presentación en correos, la factura simplificada y la copia del DNI.

Por el contrario, la Comisión Electoral considera en el Acta ■ que el plazo finalizó el día 23 de noviembre según el calendario electoral y que la fecha a tener en cuenta de presentación es la de entrada en dicho órgano, que se produjo el día 26 de noviembre, por tanto, a su entender, fuera de plazo **«la presentación de documentación ante una Federación Deportiva, entidad con personalidad jurídica privada, a través de Correos, surte efectos en el momento de la recepción de la misma por la Federación, excepción hecha de cuando actúa en ejercicio de funciones públicas delegadas, que, en materia electoral federativa, no es el caso.»**

El recurrente defiende la tesis que la presentación se efectuó en plazo (día 23), según consta en el sello impreso de correos, y considera que, aún cuando dicho documento se recibiese en la Federación destinataria varios días más tarde se ha de considerar como fecha de presentación efectiva la del día de entrega en correos el mismo día 23, pues en sus alegaciones le otorga a la Comisión Federativa la condición de administración pública y entiende que le resulta de aplicación toda la normativa reguladora de los actos y procedimientos de la administración pública, que mantiene que lo permite, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en general, así como la normativa del servicio postal público de correos, en particular, el Real Decreto 1892/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de la Ley 21/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

Efectivamente, en el procedimiento administrativo común, el artículo 16.4 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone que los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones públicas pueden presentarse, tanto, en el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan como en los restantes registros electrónicos como, entre otras opciones, en las oficinas de Correos, esto en el caso de particulares. Y a tenor del artículo 31 del RD 1829/1999 los escritos que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas se presentarán en sobre abierto para que en la cabecera de la primera hoja del documentos se haga constar el nombre de la oficina, la fecha, lugar y hora y minuto de su admisión, circunstancias que deben figurar en el resguardo justificativo de su admisión, pudiendo exigir el remitente que se haga constar asimismo en su copia para que pueda aportarlo como forma de recibo acreditativo de la presentación del escrito ante el órgano administrativo competente. Cumplidos estos requisitos se entenderá que el envío está debidamente presentado ante la Administración si nos ceñimos a este ámbito de la Administración Pública.

TERCERO: Sentadas tales bases, el núcleo de la cuestión se circunscribe a la determinación de la naturaleza del órgano al que va dirigido el escrito, que es la Comisión Electoral, integrado en la ■, pues de ello depende la normativa aplicable, y por ende, los efectos que se despliegan, sobre la forma de cómo hay que efectuar el cómputo del plazo cuando se presentan el escrito de impugnación, lo que conducirá a la consideración de que la presentación sea extemporánea o no.

En lo que aquí nos interesa, y dado que el recurrente sustenta en ello su teoría, resulta imprescindible traer a colación y dejar claramente sentado que las Federaciones deportivas españolas son entidades



asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, a tenor del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y de conformidad con el artículo 30 de la Ley 10/1990, del Deporte. Cuya regulación se encuentra establecida a nivel autonómico en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que establece en su artículo 57 el concepto y naturaleza de estas entidades, en el sentido de que «Las federaciones deportivas andaluzas son entidades privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar en cumplimiento de sus fines, que son la práctica, desarrollo y promoción de las modalidades deportivas propias de cada una de ellas». No obstante, en este caso concreto lo que resulta relevante es que, además de sus atribuciones propias, ejercen, por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en ese caso como agentes colaboradores de la Administración, configurándose como un sistema mixto donde interactúa lo privado y lo público, que suscita no pocos problemas a la hora de diferenciar el ámbito estrictamente particular de aquellas competencias no afectadas o intervenidas por la Administración pública, pues únicamente dichas potestades públicas serán las que se ejercerán bajo los criterios y tutela de la Administración que arbitrará determinados mecanismos de control.

Ciertamente existen distintos posicionamientos sobre la consideración o no de potestad pública delegada de la materia electoral que se ha resuelto de forma diferente en cada ordenamiento autonómico, derivado más bien, entre otras diversas razones, del intento de evitar que se incurra en falta de rigor y de garantías en el devenir electoral en atención a la posible afectación de un aludido interés público o idiosincrasia del deporte que exige tal protección y vigilancia a través de la tutela de la Administración que asegure la celeridad del proceso sin que tuviera que residir en la jurisdicción civil de previsible menor agilidad.

Atendiendo a las antedichas precisiones, y en aplicación del artículo 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, que determina cuáles son las funciones que se ejercen por delegación y en el que no se incluye la materia electoral, no se puede considerar que en el proceso electoral, la Federación esté ejerciendo una función pública delegada que permitiera el sometimiento del proceso electoral a la normativa administrativa común, ni que la Comisión Electoral como órgano federativo específico, sea un órgano que actúe como agente colaborador delegado de la Administración. Con lo cual, en aplicación de la normativa administrativa sólo cuando tiene la naturaleza de órgano perteneciente a la administración pública –u ostentase una potestad pública delegada- y por imperio de la Ley, se permite –o autoriza- que pueda derivarse –o encomendarse- la ya referida presentación de un documento ante una oficina de correos, pero otorgándole en este caso iguales efectos que si se realizase ante el propio órgano competente para su presentación, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos exigidos reglamentariamente para ello.

En consecuencia, despejada la naturaleza jurídica de la Federación, como entidad privada, con ciertas competencias delegadas, pero que en materia electoral no actúa dentro del paraguas de estas últimas, no es predicable su aplicación directa ni el sometimiento a la normativa administrativa en lo que respecta a los efectos que pudiera desplegar la presentación del escrito ante una Administración pública, caso en el que sí se entendería válidamente presentado en plazo acreditando haber sido sellada en la oficina de correos, que como hemos expuesto, en este caso no puede considerarse, por lo que se ha de entender que, en ausencia de normativa estatutaria o reglamentaria interna federativa que así lo permitiese, el día de presentación de conformidad con la Orden de 11 de marzo de 2016 que regula los procesos electorales, es el de la recepción efectiva en el propio órgano federativo, como así ha decidido la Comisión Electoral.



No obstante, independientemente de lo ya manifestado, según el relato de los hechos del recurrente no contradicho por la Comisión Electoral, del expediente federativo se deriva que hubo una remisión y comunicación por correo electrónico a la Federación, luego tendríamos que atenernos a esa efectiva recepción y toma de conocimiento del escrito por la Federación, puesto que ha quedado acreditado con sendos correos electrónicos en los que el recurrente adjuntaba el escrito de solicitud y la copia con sello acreditativo de la fecha de presentación en la oficina y el DNI, enviados en igual fecha, el día 23 de noviembre, luego, siendo éste el último día de plazo, se habría de estimar que la Federación tenía ya conocimiento de la solicitud, no sólo en tiempo sino también en forma, habida cuenta que también se adjuntaba un archivo anexo con el DNI, por lo que cumplía además con los requisitos exigidos para la admisión de la candidatura, y desde este aspecto, no habría más remedio que considerar que quedaron presentados, lo que conduciría indefectiblemente a admitir su candidatura. No obstante, no es el único acto del que depende la valoración de la pretensión por lo que por sí solo considerado no puede determinar la resolución definitiva como se expone más adelante.

CUARTO: Finalmente, se ha de analizar si como alega la Comisión Electoral en el Acta [REDACTED] se incurre además en otro motivo de desestimación de la reclamación efectuada frente al Acta [REDACTED], esto es, que se ha presentado fuera del plazo establecido en el calendario electoral -fijado del día 1 al 9 de diciembre y recibido el día 10 de diciembre-, motivo que ha conducido a su consideración como extemporáneo.

De forma similar al planteamiento de la anterior cuestión analizada cuando presentó su candidatura a través de la oficina de correos, en este caso, el recurrente se opone a dicha extemporaneidad alegando que presentó el recurso de impugnación contra el Acta [REDACTED] dentro del plazo porque lo envió por burofax Premium Online con fecha de 4 de diciembre a las 11.15 horas y entiende que le resulta de aplicación la Ley 39/2015 de 1 de octubre por ejercer la Federación una potestad pública delegada en el proceso electoral y tener naturaleza pública similar a la Administración, por lo que le resulta de aplicación toda la normativa reguladora de la presentación en oficinas de correos a los efectos de cómputo y cumplimiento de plazo con la acreditación del sello estampillado.

A lo expuesto, hemos de reiterarnos en los mismos razonamientos que ya hemos establecidos en el fundamento jurídico anterior en lo que respecta a la imposibilidad de otorgar a la materia electoral la naturaleza de potestad pública delegada a propósito de la aplicación de la normativa autonómica andaluza, según los artículos 27 y 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía. Dicha interpretación queda reforzada teniendo en cuenta las previsiones de la Orden de 11 de marzo de 2016, que expresamente establece en su artículo 18, cuando se refiere a la formalización de candidaturas, que el trámite se ha de evacuar ante la Comisión Electoral, en el apartado 4, dispone que «La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Comisión Electoral, la que, en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda». Las reclamaciones se han de presentar “ante” la Comisión Electoral, y además, ésta tiene un plazo muy breve y perentorio para resolver, lo que ha de interpretarse en el sentido de reforzar la idea que únicamente se puede considerar la válida presentación en plazo de la solicitud si ésta tiene entrada en la sede federativa antes de la finalización del plazo establecido en el calendario del proceso electoral. En base a lo cual, se ha de entender que el día de la presentación es el de la recepción efectiva en el propio órgano federativo y no el de presentación ante la oficina de correos, o como en este caso, el día de depósito para el envío de un burofax, lo que conduce a considerar que el recurso presentado ante la Comisión Electoral impugnando el Acta [REDACTED] es extemporáneo, dando lugar a la confirmación de la resolución recurrida y desestimación del recurso presentado.



En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 103.4 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, 44.b) de la Orden de 11 de octubre de 2019, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento de este Tribunal, así como la ordenación interna de sus procedimientos, y 31 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por Don ■■■, contra la Resolución publicada en el Acta ■■■ de 14 de diciembre de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, dictada en el Expediente EE162/2020, por extemporánea, confirmando dicha resolución en todos sus términos.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, y a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte, así como a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**